de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Teódulo Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 16.

Art. 1.— Se ordena la transferencia del Símbolo G-31822A la suma de $1.400.00 al Símbolo G-31822 con el fin de pagar el sueldo del Encargado del Mantenimiento en el tramo de la Carretera Sánchez-Barahona, a razón de $100.00 mensuales y para atender a los gastos diversos que origina el mantenimiento y conservación de dicho tramo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
J. Antonio Bisonó.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Int.

Refrendado:
Daniel Henríquez V.,
Secretario de Estado de Fomento
y Obras Públicas.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

---

NUMERO 17.

Art. 1.— El retiro es la situación del militar que pasa a la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniforme y armas, en las condiciones determinadas por esta Ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.

1.— El retiro será voluntario cuando se conceda a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la Ley. En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.

2.— El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio o por razón de edad.

Art. 2.— Los militares retirados podrán usar el unforme y armas unicamente en las siguientes ocasiones; los días de fiestas Nacional o sean, el 27 de Febrero, el 12 de Julio, el 16 de Agosto de cada año, los días de Duelo Nacional; en las solemnidades religiosas a que asistan oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República y cuando lo disponga el Presidente de la República o el Secretario de Guerra y Marina.

Art. 3.— Los Oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniforme llevarán como distintivo en el cuello de la solapa la letra "R" de 50 milímetros de largo.

Art. 4.— Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

1.—Retirados utilizables para el servicio de armas.
2.—Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas.
3.—Retirados no utilizables.